



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-247/2021.

PARTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.	

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR EN
FUNCIONES:** ENRIQUE COYOTZI
GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a nueve de diciembre de dos mil
veintiuno¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por Sabina Martínez Osorio para controvertir el acuerdo de
cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se declaró
improcedente la queja presentada por la ahora actora, mismo que fue
dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA, dentro de los autos del expediente identificado con la clave
CNHJ-PUE-2293/2021.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Comisión, Comisión de Honestidad y Comisión Nacional de Honestidad
Justicia, CNHJ:

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil
veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Sabina Martínez Osorio.
Partido Político:	MORENA.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Queja intrapartidista. El veintinueve de octubre, se presentó ante la Comisión, una queja en contra de diversos miembros de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, y de la Secretaría de Finanzas de dicho partido, por la presunta comisión, entre otros, de actos de corrupción consistentes en el desvío de recursos del partido.



Recurso que fue radicado bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2293/2021.

3. Acuerdo impugnado. El cuatro de noviembre, se emitió el acto que ahora se impugna mediante el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se pronunció respecto a la queja señalada en el punto anterior, en el sentido de declararla improcedente.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, la incoante presentó ante la Comisión, Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir el acuerdo de improcedencia antes señalado.

5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el dieciséis de noviembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por Sabina Martínez Osorio, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

6. Turno y radicación. El dieciséis de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, el diecisiete de noviembre siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

7. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Federal; 3, fracción IV de la Constitución Local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana en su carácter de militante de MORENA, para controvertir un acuerdo mediante el que la Comisión declaró improcedente su queja; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/198**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁵

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. PRUEBAS

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

1. **Documental privada:** Consistente en copia simple de una credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Sabina Martínez Osorio.

2. **Documental privada:** Consistente en copia simple de una credencial provisional expedida por el partido político Morena a nombre de Sabina Martínez Osorio.

II. **Pruebas aportadas por la autoridad responsable:**

3. **Informe justificado.**

III. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a la señalada en el numeral 3, se le concede valor probatorio pleno al ser una documental pública según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales 1 y 2, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. **Agravios:**

PRIMER AGRAVIO. Violación al principio de legalidad de las resoluciones jurisdiccionales, ya que contrario a lo que consideró la responsable, no existe pronunciamiento alguno de la Sala Superior respecto a la responsabilidad de los funcionarios partidistas, pues dicha Sala solo estudio -en diversas resoluciones- el tema del rebase



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de tope de gastos de campaña de dos Ayuntamientos⁷, pero no los actos de corrupción de aquellos, por lo que su queja no puede ser frívola.

De igual manera, sostiene que su queja no puede ser extemporánea, ya que los hechos fueron denunciados en la temporalidad permitida, ya que la responsable solo se limitó a decir que los hechos materia de la queja tuvieron verificativo en el proceso electoral, sin exponer razonamiento alguno.

SEGUNDO AGRAVIO. Violación al principio de congruencia y exhaustividad, ya que la responsable fue omisa en realizar un análisis pormenorizado de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, pues únicamente se pronunció respecto a las campañas electorales de dos Ayuntamientos⁸, pero no estudio los actos de corrupción denunciados, por lo que debió analizar todos los hechos de forma completa.

TERCER AGRAVIO. Inconstitucionalidad del artículo 39 del Reglamento de Quejas de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

CUARTO AGRAVIO. Violación al acceso a la justicia, dado que la autoridad responsable desechó su queja de forma injustificada y arbitraria, incumpliendo con la obligación de impartir justicia de forma completa, al no analizar todas las cuestiones puestas a su conocimiento.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable aduce que los hechos denunciados materia de la queja fueron del conocimiento de la Sala Superior, quien determinó que a pesar de que existió rebase en el tope de gastos de campaña en dos Ayuntamientos (Lafragua y Jolalpan), ello se debió en gran

⁷ Lafragua y Jolalpan.

⁸ Rebase de tope de gastos de campaña en Lafragua y Jolalpan.

medida a gastos operativos y pago de representantes generales; y que por otra parte, la queja sí es extemporánea, ya que el reglamento establece de forma clara los plazos para interponer las quejas, y que la parte actora se refiere a hechos que sucedieron en el proceso electoral local, por lo que la quejosa debió de presentar su denuncia una vez que tuvo conocimiento de los mismos.

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por la actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la cual declaró improcedente su queja.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-247/2021.

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

“Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

[...]

Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.

Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

De los artículos transcritos es posible desprender cuáles son las leyes supletorias aplicables, y de qué forma se tramitarán los procedimientos sancionadores ordinarios y los procedimientos sancionadores electorales, y los plazos previstos para su presentación.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

PRIMER AGRAVIO. Violación al principio de legalidad de las resoluciones jurisdiccionales, ya que contrario a lo que consideró la responsable, no existe pronunciamiento alguno de la Sala Superior respecto a la responsabilidad de los funcionarios partidistas, pues dicha Sala sólo estudio -en diversas resoluciones- el tema del rebase de tope de gastos de campaña de dos Ayuntamientos⁹, pero no los actos de corrupción de aquellos, por lo que su queja no puede ser frívola.

De igual manera, sostiene que su queja no puede ser extemporánea, ya que los hechos fueron denunciados en la temporalidad permitida, ya que la responsable sólo se limitó a decir que los hechos materia de la queja tuvieron verificativo en el proceso electoral, sin exponer razonamiento alguno.

En efecto, la parte actora aduce que la responsable sustentó de manera ilegal e incongruente su decisión de declarar la queja presentada como improcedente, toda vez que -a su juicio- realizó un estudio de manera errónea, al considerar que los hechos denunciados ya habían sido materia de estudio por la Sala Superior, quien analizó el tema del rebase en el tope de gastos de dos Ayuntamientos, y no como lo plasmó en su queja, en donde se denunciaron actos de corrupción contra diversos miembros del partido.

Ahora bien, para mayor claridad en el presente asunto, conviene conocer cuáles fueron los argumentos vertidos por la actora en su

⁹ Lafragua y Jolalpan



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-247/2021.

queja inicial que presentó ante la CNHJ, quién en esencia, sostuvo lo siguiente:

“Ahora bien, precisado lo anterior, se denuncian diversos hechos violatorios de los principios previstos por el Estatuto, consistentes en la omisión de los denunciados de ser portadores de una nueva forma de actuar que se base en valores democráticos y humanistas característicos de las y los protagonistas del cambio verdadero.

Ello, derivado a que en su carácter de integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Finanzas cometieron actos de corrupción consistentes en el desvío de recursos del partido destinados a las campañas electorales de sus candidatas y candidatos del proceso electoral local Puebla 2020-2021. El flagrante desvío tuvo como consecuencia que únicamente en el Estado de Puebla se detectara el rebase de tope de gastos en más de 24 campañas electorales, y aunado a ello, los sujetos denunciados incriminaron a las y los candidatos postulados al informar a la autoridad fiscalizadora competente que se había rebasado el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad administrativa electoral

(...)

VI. Tipicidad de la conducta. De los hechos expuestos se advierte que los denunciados han infringido la normatividad interna del partido, ya que desviaron recursos de las campañas electorales de los candidatas y candidatos del proceso electoral local Puebla 2020-2021. El ilegal desvío tuvo por efecto que se detectara el rebase de tope de gastos en más de 24 campañas electorales en Puebla. Aunado a la incriminación que realizaron los denunciados a las y los candidatos del partido.

De lo antes mencionado, es posible advertir que la quejosa pretendía que se iniciarán los procedimientos sancionadores correspondientes con la finalidad de fincar responsabilidad a los denunciados, a fin de imponerles una sanción, ya que -a su dicho- su actuar contravino los estatutos del partido político MORENA.

Tan es así, que su escrito de queja, contiene un capítulo denominado “sanción”, que literalmente, en su parte conducente, dice:

“IX. Sanción. En atención a las anteriores consideraciones, se solicita que esa Comisión de Honestidad y Justicia aplique alguna o algunas, de las sanciones establecidas en el artículo 64 incisos b), c), f) y j) del Estatuto de Morena, consistente en amonestación pública; suspensión de sus derechos partidarios; Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de Morena o multa. Ello, por transgredir los principios democráticos y los documentos básicos de Morena.”

De lo anterior, se advierte que la pretensión de la actora no se centraba en lo referente al tema del rebase en el tope de gastos de campaña de diversas candidaturas, sino en denunciar actos de

corrupción de diversos miembros del partido, derivados del citado rebase, solicitando la imposición de una sanción.

Por otra parte, el acuerdo impugnado declaró improcedente la queja de la actora por las razones que a la letra dicen:

“De esta forma, es claro que los actos que precisa la actora en relación al supuesto desvío de recursos y las consecuencias que de esos actos recayeron en la puesta en peligro por actos de corrupción, resulta ser inatendible, en atención a que fueron hechos del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien precisó que los gastos erogados en los procesos electivos señalados se dieron en gran medida por gastos operativos y pago de representantes generales y de casillas, que nada tuvieron que ver con actividades de proselitismo electoral.

Por tanto, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra señala

(...)

Aunado a lo anterior, debe precisarse que a efecto de hacer valer la transgresión de un derecho, la parte actora cuenta con la facultad de comparecer ante este órgano jurisdiccional partidario a efecto de hacer del conocimiento los hechos que reclama y argumenta le paran perjuicio, lo anterior, de conformidad con los términos, plazos y procedimiento establecidos en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, siempre y cuando demuestre su interés jurídico en el asunto que reclama. Por tanto, si su pretensión al acudir ante este órgano es la de combatir diversos actos acontecidos durante el desarrollo del proceso electoral celebrado el presente año, debió comparecer ante esta Comisión dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de este órgano jurisdiccional, siendo el de cuatro días naturales en caso del proceso sancionador electoral y de quince días hábiles para el caso de asuntos llevados a cabo bajo el procedimiento sancionador ordinario, plazos contados a partir de que tuvo conocimiento de los actos impugnados.

En consecuencia, se actualiza de esta forma la causal de improcedencia contemplada por el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra señala

(...)

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la responsable declaró la improcedencia de la queja por dos motivos: 1. Porque los hechos ya habían sido del conocimiento de la Sala Superior, quien estudio el rebase de tope de gastos, por lo que la denuncia era frívola; y 2. Porque la queja no se presentó en los plazos y términos establecidos en el Reglamento, ya que los hechos denunciados ocurrieron durante el desarrollo del proceso electoral.

En efecto, la Comisión responsable se limitó a declarar improcedente la queja presentada, ya que -a su parecer- los hechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-247/2021.

ya habían sido materia de estudio de la Sala Superior, quien analizó - en diversas resoluciones- el tema de rebase de tope de gastos de campaña de diversas candidaturas; sin embargo, este Tribunal considera que, contrario a lo establecido en el acuerdo impugnado, la actora sustentó su queja no en el tema del rebase de tope de gastos de campaña, sino en el actuar de los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones, y de la Secretaría de Finanzas, por incurrir en actos de corrupción consistentes en el desvío de recursos del partido.

En ese sentido, como los hechos denunciados se refieren a actos de corrupción contra diversos miembros del partido, era menester que la autoridad responsable en primer lugar identificara la naturaleza de los actos que se reclaman, y posteriormente, hiciera un análisis en torno a cuando tuvo conocimiento de esos actos la incoante, a fin de tener certeza de a partir de cuando debe correr el término para que la actora presentara su denuncia (4 días naturales o 15 días hábiles, según sea el caso), y además ponderar si esos hechos se referían al procedimiento sancionador ordinario o a un procedimiento sancionador electoral, cuyo trámite y plazos de presentación de las denuncias son diferentes entre sí.

Además, es menester señalar que sobre este tema existe construcción jurisprudencial en materia electoral, en la que se ha sostenido que, cuando no exista certeza del momento en que se conoció del acto, se deberá tener por cierto desde la presentación de la demanda, salvo prueba en contrario.

A manera de orientación, resulta relevante la jurisprudencia 1/2001 de rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”¹⁰.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

El criterio antes señalado resulta aplicable, toda vez que, de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, se utilizaran como leyes supletorias las jurisprudencias y criterios que se adapten; de ahí que si resulten aplicables al caso que nos ocupa.

Esto porque del escrito inicial se aprecia que la actora no se duele del rebase en el tope de gastos de campaña de los aquí denunciados, si no que basa su pretensión en que el actuar de los órganos partidistas fue contrario a los estatutos por incurrir en actos de corrupción por desvío de recursos, lo cual dice acreditar con diversas resoluciones en las que ocurrió un rebase en los gastos.

Siendo así, que al advertirse que la queja se relaciona con el actuar de diversos miembros del partido quienes posiblemente incurrieron en actos de corrupción, y no se centraba en impugnar lo relativo a si los denunciados rebasaron o no el tope de gastos de campaña, este Tribunal considera que fue errónea la consideración de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, toda vez que, primero, debió identificar los actos reclamados (esto es, que los actos no tienen que ver con el rebase de gastos, sino con la denuncia de actos de corrupción), y después, valorar las pruebas que demostraran que la actora tuvo conocimiento de esos actos en cierta fecha, o en determinado momento (para en su caso estimar que se actualiza la extemporaneidad como causa de improcedencia), ya que de no contar con esos medios de prueba, debió admitir la queja y proceder a la substanciación de la misma.

Por ello, es que fue contrario a derecho, que la responsable determinara que era improcedente la queja por haberse presentado de manera extemporánea, tomando como punto de partida para el cómputo el mero “proceso electoral”; pues se insiste, la pretensión de la quejosa no era impugnar el citado proceso, ni el tema del rebase de gastos, sino denunciar actos de corrupción de diversos miembros del partido por desvío de recursos.



En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para que, la Comisión responsable dicte una nueva resolución en la que identifique de manera clara los hechos denunciados (en el entendido de que no tienen que ver con el rebase en el tope de gastos de campaña, sino con actos de corrupción de diversos miembros del partido por desvío de recursos), y después pondere cuáles son las pruebas que demuestran que tuvo conocimiento de esos hechos en determinada fecha (debiendo tener en cuenta el contenido de la jurisprudencia citada en párrafos anteriores¹¹), pues de no contar con prueba alguna, deberá admitir la queja y proceder a la substanciación de la misma, en la inteligencia de que deberá establecer bajo qué tipo de procedimiento se tramitara (si en procedimiento sancionador electoral o en procedimiento sancionador ordinario), de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente, debiendo notificar a este Tribunal Local lo resuelto dentro de los **DIEZ DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra.

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la actora, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando QUINTO de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA**

¹¹ "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"

la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜEYO BOY